



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 4 de junio de 2026

Vistos los autos: "A., C. D. c/ S., S. M. s/ restitución internacional de niños".

Considerando:

Que los recursos extraordinarios no se dirigen contra una sentencia dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48; y doctrina establecida en "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías", Fallos: 347:2286 y ratificada en "Haras El Moro S.A.", Fallos: 348:716).

Que sin perjuicio de ello, en atención a las circunstancias fácticas que presenta el caso, a los derechos que se encuentran en juego, a la opinión manifestada por L. a lo largo del proceso y a que la concreción del interés superior del adolescente debe constituir la preocupación fundamental de los progenitores, corresponde exhortarlos a fin de que obren con mesura en el ejercicio de sus derechos, de modo de evitar que las consecuencias que se deriven de ello repercutan, directa o indirectamente, sobre la integridad de aquel que se procura proteger. En particular, se los insta a que cooperen estrechamente en la búsqueda de una solución amistosa de la controversia que no se oriente en la satisfacción del interés subjetivo de cada uno, sino en el respeto tanto del bienestar y la integridad de sus hijos, como también de la relación parental –permanente y continua– con ambos, que no cabe admitir que pueda verse lesionada como consecuencia de sus comportamientos (conf. Fallos: 339:609; 345:358).

Por ello, habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se los declara mal concedidos. Exhórtese a las partes en los términos

señalados. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese. Comuníquese la decisión a la Autoridad Central Argentina. Oportunamente, devuélvanse las actuaciones.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

### VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que la Corte de cinco miembros tiene dos vacantes desde el 29 de diciembre de 2024, y que dichas vacantes no han sido cubiertas luego de 17 meses, lo que configura una situación excepcionalísima.

Esa situación afecta gravemente el funcionamiento del Tribunal.

2°) Que, asimismo, es necesario adoptar medidas excepcionales para evitar que ese perjuicio se extienda a quienes reclaman justicia.

Por lo tanto, ante estas particulares circunstancias, intervienen en la presente causa análoga al precedente “Haras El Moro S.A.” (Fallos: 348:716), los conjuces que allí fueron oportunamente designados.

3°) Que, no obstante que los conjuces designados han cesado en las funciones como presidentes de sus respectivas cámaras, condición que determinó su oportuna desinsaculación, las cuestiones de gravedad institucional involucradas justifican su participación para integrar el Tribunal.

4°) Que, los recursos extraordinarios no se dirigen contra una sentencia dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48; y doctrina establecida en “Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías”, Fallos: 347:2286 y ratificada en “Haras El Moro S.A.”, Fallos: 348:716).

5°) Que sin perjuicio de ello, en atención a las circunstancias fácticas que presenta el caso, a los derechos que se encuentran en juego, a la opinión manifestada por L. a lo largo del proceso y a que la concreción del interés superior del adolescente debe constituir la preocupación fundamental de

los progenitores, corresponde exhortarlos a fin de que obren con mesura en el ejercicio de sus derechos, de modo de evitar que las consecuencias que se deriven de ello repercutan, directa o indirectamente, sobre la integridad de aquel que se procura proteger. En particular, se los insta a que cooperen estrechamente en la búsqueda de una solución amistosa de la controversia que no se oriente en la satisfacción del interés subjetivo de cada uno, sino en el respeto tanto del bienestar y la integridad de sus hijos, como también de la relación parental —permanente y continua— con ambos, que no cabe admitir que pueda verse lesionada como consecuencia de sus comportamientos (conf. Fallos: 339:609; 345:358).

Por ello, habiendo tomando intervención la señora Defensora General de la Nación, se los declara mal concedidos. Exhórtese a las partes en los términos señalados. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese. Comuníquese la decisión a la Autoridad Central Argentina. Oportunamente, devuélvase las actuaciones.



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS  
FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que resultan aplicables al caso las consideraciones vertidas en la causa “Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías” (Fallos: 347:2286), disidencia del suscripto, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, correspondería a esta Corte expedirse respecto de los planteos contenidos en el recurso. Notifíquese.

Recursos extraordinarios interpuestos por **el demandado S. M. S.**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Mijal Kreiman**; y por **L.S.**, con el patrocinio letrado del **Dr. Fernando José Ferro**, en su carácter de **Abogado del Niño**.

Traslados contestados por **la parte actora C. D. A.**, representada por la **Dra. Brenda Denise Rapoport** y **Martín Leonardo Bercún**; y por **la parte demandada S. M. S.**, por derecho propio y en representación de sus hijos menores, con el patrocinio de la **Dra. Mijal Kreiman**.

Tribunal de origen: **Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 38**.